



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-448
12/11/2020

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00168-00

Solicitante: Yennys del Rosario Beltrán Acosta

Despacho: Juzgado Tercero de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2013-00480-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la autorización de pago permanente de depósitos judiciales se había dado el 13 de mayo de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 28 de agosto hogafío.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en emitir la orden de pago de los títulos judiciales.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, dentro del proceso de la referencia se autorizó la orden de pago de los títulos judiciales el día 13 de mayo de 2020, con vigencia hasta el 31 de enero de 2021, lo que habilita a la aquí quejosa dirigirse al Banco Agrario para cobrar las cuotas alimentarias respectivas sin necesidad de recurrir al despacho judicial para emitir las ordenes mes a mes, situación que aconteció con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 28 de agosto del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Así las cosas, es evidente para esta Corporación que si bien la quejosa alude que no le ha sido pagada la cuota del mes de abril consignada por CASUR, se infiere que ello obedece a que no ha adelantado las gestiones ante el Banco Agrario para efectuar el cobro de los depósitos judiciales, atendiendo a que tal y como lo sostuvo el funcionario judicial no se requiere de la emisión de la autorización mes a mes para

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

tales efectos, circunstancia que no puede ser atribuida al despacho judicial ni a su regente.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la peticionaria fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 9 de octubre de 2020.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de octubre de 2020, la señora Yennys del Rosario Beltrán Acosta, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020, manifestando que, si bien el Juzgado 3° de Familia de Cartagena renovó el formato de pago de depósitos judiciales hasta el mes de enero de 2021, no ha podido cobrar la cuota del mes de abril dado que por error de consignación del pagador, el depósito judicial fue constituida a ordenes del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, despacho que, según lo aduce la recurrente, realizó la conversión del título judicial, pese a lo cual CASUR reporta el descuento por concepto de alimentos.

Cuestiona la quejosa: “¿Dónde está el pago? ¿A quién se lo consignaron? Porque yo en ningún momento lo he recibido, esta situación ha afectado mi economía y me encuentro en mora con algunas entidades por esto. Por lo tanto, agradezco esclarecer la situación y no veo motivo para archivar este caso.”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No.

CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por la señora Yennys del Rosario Beltrán Acosta en calidad de demandante en el proceso de alimentos con número de radicación 13001-31-10-003-2013-00480-00 que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, basada en que desde el mes de abril CASUR realizó el descuento de la cuota de alimentos sin que el despacho judicial hubiera procedido a autorizar su pago.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que dentro del proceso de alimentos de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que la autorización de pago permanente de depósitos judiciales se había dado el 13 de mayo de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 28 de agosto hogaño, por lo que mediante Resolución CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020 se dispuso el archivo del trámite.

Dentro de la oportunidad para ello, la señora Yennys del Rosario Beltrán Acosta, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020, manifestando que, si bien el Juzgado 3° de Familia de Cartagena renovó el formato de pago de depósitos judiciales hasta el mes de enero de 2021, no ha podido cobrar la cuota del mes de abril dado que por error de consignación del pagador, el depósito judicial fue constituida a órdenes del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, despacho que, según lo aduce la recurrente, realizó la conversión del título judicial, pese a lo cual CASUR reporta el descuento por concepto de alimentos.

Cuestionó la quejosa: *“¿Dónde está el pago? ¿A quién se lo consignaron? Porque yo en ningún momento lo he recibido, esta situación ha afectado mi economía y me encuentro en mora con algunas entidades por esto. Por lo tanto, agradezco esclarecer la situación y no veo motivo para archivar este caso.”*

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, no había procedido a autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante, situación que fue dilucidada cabalmente en el trámite administrativo al observarse que de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por parte de los servidores judiciales

encartados, se pudo establecer que dentro del proceso de la referencia se autorizó la orden de pago de los títulos judiciales el día 13 de mayo de 2020, con vigencia hasta el 31 de enero de 2021, lo que habilitaba a la aquí quejosa dirigirse al Banco Agrario para cobrar las cuotas alimentarias respectivas sin necesidad de recurrir al despacho judicial para emitir las ordenes mes a mes, situación que aconteció con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 28 de agosto del corriente año, por lo que no se avizoraron circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, también se advirtió en la resolución censurada que si bien a la quejosa no le había sido pagada la cuota del mes de abril consignada por CASUR, ello obedeció a que no había adelantado las gestiones ante el Banco Agrario para efectuar el cobro de los depósitos judiciales, atendiendo a que tal y como lo sostuvo el funcionario judicial no se requería de la emisión de la autorización mes a mes para tales efectos, circunstancia que no podía ser atribuida al despacho judicial ni a su regente.

Por otro lado, al estudiar los argumentos esgrimidos por la recurrente, se tiene que el problema de la consignación del título judicial obedece al error en que incurrió el agente pagador de CASUR, el cual procedió a su constitución ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, y no ante el despacho judicial que conoce del proceso de alimentos de la referencia, situación que tampoco puede ser atribuible al despacho judicial vigilado.

Respecto al punto referido a que la peticionaria desconoce qué sucedió con el depósito judicial, debe aclararse que esta seccional no es competente para dirimir tal cuestionamiento, de manera que la quejosa deberá adelantar las actuaciones judiciales tendientes a esclarecer tal situación, pues esta corporación no puede intervenir en el curso de los procesos judiciales a efectos de instar el impulso oficioso de los mismos y aún menos ordenar a los Jueces realizar determinada actuación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta magistratura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR20-273 de 17 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, esto es, a la señora Yennys del Rosario Beltrán Acosta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-448
12 de noviembre de 2020

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia